

La cuantía de la pensión de jubilación será:

- A los sesenta y cinco, el 75 por 100.
- A los sesenta y seis, el 77 por 100.
- A los sesenta y siete, el 79 por 100.
- A los sesenta y ocho, el 82 por 100.
- A los sesenta y nueve, el 85 por 100.
- A los setenta, el 90 por 100.

**Art. 36. Bases de jubilación.**—La base que sirve de norma al cálculo de la jubilación forzosa comprenderá el líquido anual de los conceptos siguientes:

- Sueldo o salario y aumentos periódicos.
- Retribución voluntaria.
- Premios de vinculación.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.
- Participación en beneficios.
- Cantidad extrasalarial del presente Convenio.
- Plus Familiar por importe de cinco puntos, si en el momento de la jubilación el productor fuera casado y viniera percibiendo tal beneficio.

Será a cargo de la Compañía la diferencia entre el importe de la jubilación así calculada y la que pueda corresponder al productor por la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad y el Seguro de Vejez e Invalidez.

**Art. 37. Seguro Colectivo de Vida.**—La Empresa implanta un Seguro Colectivo de Vida, corriendo a su cargo el pago de su prima total.

Las condiciones de la póliza son:

a) Los capitales garantizados se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado, inmediatamente de ocurrir su fallecimiento, sin limitación de edad ni de estado, en activo o jubilado.

b) En caso de fallecimiento por accidente laboral en la Empresa, hasta el límite de los setenta años de edad, se abonará doble capital garantizado a sus beneficiarios.

c) En el supuesto de invalidez total y permanente, estando el trabajador en activo en la Empresa, y producido antes de los setenta años de edad, los asegurados percibirán el capital garantizado al declararse la invalidez, y sus beneficiarios, otro capital igual al ocurrir el fallecimiento del titular.

d) El personal que se jubile en la Empresa voluntariamente continuará asegurado hasta su fallecimiento en iguales condiciones que en activo.

**Art. 38. Jubilación forzosa y Seguro de Vida.**—En el supuesto de que el productor sea jubilado forzoso podrá percibir el importe equivalente del capital asegurado si fuera en tal momento soltero o viudo. Si se hallara en estado de casado únicamente percibirá el 50 por 100 del capital garantizado, recibiendo su cónyuge el otro 50 por 100 al ocurrir el óbito del jubilado.

La Empresa entregará el 50 por 100 restante del capital garantizado en cualquier momento, después de la jubilación, en que el asegurado quede viudo.

**Art. 39. Vinculación del Seguro de Vida.**—El Seguro de Vida a que se refieren los artículos precedentes se vincula a la permanencia del asegurado en la Empresa. El cese en la misma por cualquier motivo, con la excepción de la jubilación o la invalidez total y permanente por accidente laboral, no dará derecho alguno al asegurado para percibir el importe del capital garantizado.

## CAPITULO VIII

### OBRA SOCIAL

**Art. 40. Viviendas.**—La Compañía continúa su política de construcción de viviendas hasta conseguir, dentro del límite posible, que sus productores tengan habitación higiénica y confortable con arreglo a sus necesidades familiares.

Los Jurados de Empresa redactarán una Reglamentación de ordenación de necesidades para la adjudicación de viviendas.

El 10 por 100 de las que se construyan en cada Departamento se dedicará para facilitar habitación al personal trasladado obligatoriamente o por necesidades del Servicio.

**Art. 41. Adjudicación de viviendas.**—La Compañía se ha dirigido a los Ministerios correspondientes para facilitar la adjudicación en propiedad de las viviendas que actualmente ocupan sus productores. Tan pronto como las normas se promulguen se implantará este beneficio.

**Art. 42. Préstamos para viviendas.**—Para facilitar al personal la adquisición de viviendas en propiedad se señala la cantidad inicial de cuatro millones de pesetas para adjudicar en forma de préstamos. Esta cantidad vendrá aumentada todos los años con una cuota variable, según las disponibilidades, más el ingreso que por amortización se vaya percibiendo con relación a la primera cantidad establecida.

**Art. 43. Anticipos.**—La cantidad que en la fecha de este Convenio constituye la cuenta de anticipos voluntarios y sin interés se mantendrá con carácter fijo; el importe de las amortizaciones se aplicará a los nuevos anticipos solicitados.

**Art. 44. Adjudicación de préstamos y anticipos.**—Los Jurados de Empresa y Enlaces Sindicales redactarán las normas

de un Reglamento para distribuir y adjudicar los beneficios que se expresan en los artículos 42 y 43 de este Convenio. Este Reglamento se someterá al conocimiento y aprobación de la Dirección de la Empresa.

**Art. 45. Becas.**—La Compañía aumentará sensiblemente el capítulo de becas a los hijos de los productores para poder atender a las crecientes necesidades de este beneficio.

**Art. 46. Ratificación de beneficios.**—Se mantienen en su extensión y cuantía los beneficios concedidos en el Convenio Colectivo de 24 de junio de 1963, de pensión de viudedad y suministro de fluido eléctrico a las viudas. Igualmente se ratifican los de suplemento voluntario de indemnización por enfermedad y accidente no mortal y temporal, si bien en cuanto a estos dos últimos su concesión exigirá precisamente el informe favorable de los facultativos del Servicio Médico de la Empresa.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Art. 47. Accionariado.**—La Empresa mantiene la promesa de facilitar al personal la adquisición de las acciones de capital de la Sociedad, estando pendiente de la consulta dirigida a los órganos competentes para su efectividad.

**Art. 48. Vinculación a la totalidad del Convenio.**—Se entiende el Convenio Colectivo como una unidad total orgánica y exclusiva. Si los órganos ministeriales no aprobasen alguno de los preceptos de este acuerdo y el hecho alterase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualquiera de las partes, el Convenio quedará sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo iniciarse nuevas deliberaciones a los efectos oportunos.

**Art. 49. Comisión mixta deliberante.**—Para la interpretación y aplicación de las normas de este Convenio se tendrán en cuenta no sólo su articulado, sino también el contenido de las actas de la Comisión deliberante correspondientes al 9 y 10 de junio de 1965. Las dudas que se susciten se someterán previa y obligadamente a una Comisión mixta constituida por tres vocales sociales y tres vocales económicos, designados por la referida Comisión entre sus miembros, y que actuarán bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona a quien designe.

**Art. 50. No repercusión en precios.**—Las partes contratantes declaran que la puesta en práctica de este Convenio no implica alza de precios.

**Art. 51. Cláusula derogatoria.**—El presente Convenio deroga el contenido de la Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de 24 de julio de 1963 y, en consecuencia, sustituye a los preceptos del Reglamento de Régimen Interior que se opongan a lo establecido en este Convenio, y de modo especial a aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia cuarta convocatoria del cupo global número 14 («Barnices, tintas, pigmentos y preparaciones similares»).*

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959,

Esta Dirección General ha resuelto abrir en cuarta convocatoria el cupo global número 14 («Barnices, tintas, pigmentos y preparaciones similares»), que incluye exclusivamente las mercancías comprendidas en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

32.09-A  
32.09-B  
Ex. 32.09-D

Las condiciones de la convocatoria son:

1.ª El cupo se abre por cantidad no inferior a 6.000.000 de pesetas.

2.ª Las peticiones se formularán por los interesados en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales. Dichos impresos deberán estar correctamente cumplimentados, en especial los apartados correspondientes a datos de la entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretenda importar, indicando además la partida del Arancel a que corresponda.

3.ª Aquellas firmas peticionarias de la partida arancelaria 32.09-D y que sean representantes en exclusiva de alguna

firma extranjera deberán acompañar a la solicitud certificado acreditativo de dicha representación en exclusiva.

4.ª Las solicitudes de importación se recibirán en los citados Registros desde el día 1 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 1965 inclusive.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los datos contenidos en la solicitud.

Madrid, 29 de octubre de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

**RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia cuarta convocatoria del cupo global número 15 («Productos de perfumería, tocador y cosmética»).**

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959,

Esta Dirección General ha resuelto abrir en cuarta convocatoria el cupo global número 15 («Productos de perfumería, tocador y cosmética»), que incluye exclusivamente las mercancías comprendidas en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

33.06

Las condiciones de la convocatoria son:

1.ª El cupo se abre por cantidad no inferior a 3.750.000 pesetas.

2.ª Las peticiones se formularán por los interesados en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales. Dichos impresos deberán estar correctamente cumplimentados, en especial los apartados correspondientes a datos de la entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando además la partida del Arancel a que corresponda.

3.ª Aquellas firmas peticionarias que sean representantes en exclusiva de alguna firma extranjera deberán acompañar a su solicitud certificado acreditativo de dicha representación en exclusiva. Asimismo las firmas que tengan establecimiento para la venta al público deberán acompañar justificación de dicho extremo.

4.ª Las solicitudes de importación se recibirán en los citados Registros desde el día 1 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 1965 inclusive.

Madrid, 29 de octubre de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

**RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia cuarta convocatoria del cupo global número 23 («Manufacturas de materias plásticas y artificiales de éteres y ésteres de la celulosa y de resinas artificiales»).**

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959,

Esta Dirección General ha resuelto abrir en cuarta convocatoria el cupo global número 23 («Manufacturas de materias plásticas y artificiales de éteres y ésteres de la celulosa y de resinas artificiales»), que incluye exclusivamente las mercancías comprendidas en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

39.07

Las condiciones de la convocatoria son:

1.ª El cupo se abre por cantidad no inferior a 6.600.000 pesetas.

2.ª Las peticiones se formularán por los interesados en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales. Dichos impresos deberán estar correctamente cumplimentados, en especial los apartados correspondientes a datos de la entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando además la partida del Arancel a que corresponda.

3.ª Aquellas firmas que tengan abierto establecimiento para la venta al público deberán justificar dicho extremo.

4.ª Las solicitudes de importación se recibirán en los citados Registros desde el día 1 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 1965 inclusive.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los datos contenidos en la solicitud.

Madrid, 29 de octubre de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

**RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros con vigencia, salvo aviso en contrario, del 1 al 7 de noviembre de 1965.**

#### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 29 de octubre de 1965.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,804	59,984
1 Dólar canadiense .....	55,644	55,811
1 Franco francés .....	12,196	12,232
1 Libra esterlina .....	167,684	168,188
1 Franco suizo .....	13,837	13,878
100 Francos belgas .....	120,402	120,764
1 Marco alemán .....	14,947	14,991
100 Liras italianas .....	9,571	9,599
1 Florín holandés .....	16,603	16,652
1 Corona sueca .....	11,558	11,592
1 Corona danesa .....	8,671	8,697
1 Corona noruega .....	8,374	8,399
1 Marco finlandés .....	18,587	18,642
100 Chelines austriacos .....	231,524	232,220
100 Escudos portugueses .....	209,147	209,776
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,804	59,984
1 Dirham (2) .....	11,897	11,933

(1) Esta cotización aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1963 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 1 de noviembre de 1965.

#### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 1 al 7 de noviembre de 1965, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,73	60,03
1 Dólar canadiense .....	55,29	55,57
1 Franco francés .....	12,13	12,19
100 Francos C. F. A. ....	23,00	23,23
1 Libra esterlina .....	167,32	168,15
1 Franco suizo .....	13,81	13,88
100 Francos belgas .....	118,68	119,88
1 Marco alemán .....	14,87	14,94
100 Liras italianas .....	9,47	9,57
1 Florín holandés .....	16,49	16,57
1 Corona sueca .....	11,48	11,54
1 Corona danesa .....	8,61	8,65
1 Corona noruega .....	8,31	8,35
1 Marco finlandés .....	18,41	18,59
100 Chelines austriacos .....	229,70	231,99
100 Escudos portugueses .....	207,71	208,75
100 Cruceiros (2) .....	2,68	2,71
1 Peso mejicano .....	4,61	4,66
1 Peso colombiano .....	2,55	2,59
1 Peso uruguayo .....	0,55	0,57
1 Sol peruano .....	1,84	1,86
1 Bolívar .....	12,90	13,03
1 Peso argentino .....	0,22	0,23
100 Dracmas griegos .....	184,65	185,62

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruceiros, inclusive.

Madrid, 1 de noviembre de 1965.